



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30

EXP. 10090-2006-PA/TC
LIMA
DAMIÁN DE LA CRUZ GONZALES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10090-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Damián de la Cruz Gonzales contra la sentencia de Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 25 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4081-2003-GO/ONP, de fecha 11 de junio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera bajo el régimen de la Ley N.º 25009, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor solo ha acreditado 11 años y 11 meses de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondería percibir una pensión de jubilación minera ya que no acredita los 20 años de aportaciones que establecen los Decretos Leyes 19990 y 25967 y la Ley 25009.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declara fundada la demanda, estimando que con los certificados de trabajo presentados por el demandante se ha acreditado fehacientemente un total de 27 años y 1 mes de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que resulta necesaria la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia, por lo que la vía constitucional no es la idónea por ser de carácter sumario.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, *de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Del Documento Nacional de Identidad del recurrente, de fojas 2, se advierte que este cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera (45 años) el 27 de setiembre de 1997.
5. A fojas 3 obra la Resolución N.º 4081-2003-GO/ONP, de fecha 11 de junio de 2003, de la que se desprende que la demandada le denegó al demandante pensión de jubilación minera en la modalidad de socavón, ya que únicamente había acreditado 11 años y 11 meses de aportaciones.
6. Asimismo, con la finalidad de acreditar los años de aportaciones requeridos por la Ley N.º 25009, así como haber desempeñado labores relacionadas con la actividad minera en la modalidad de socavón, el actor presenta la siguiente documentación:
 - 6.1. Certificado de trabajo expedido por Amador Basaldua Apolinario Contratista de Minas, de fojas 6, del que se evidencia que laboró para dicha empresa desempeñándose como lampero desde el 4 de setiembre de 1978 hasta el 7 de abril de 1979, acumulando 7 meses de aportaciones.
 - 6.2. Certificados de trabajo emitidos por la Contrata de Minas Victor Zárate Córdova, de la Compañía de Minas Buenaventura, corrientes a fojas 7 y 8, respectivamente, de los que se desprende que el demandante laboró en el oficio de maestro perforista interior mina, desde el 2 de mayo de 1979 hasta el 30 de junio de 1981 y desde el 6 de agosto 1981 hasta el 30 de diciembre de 1982, acumulando un total de 3 años y 5 meses de aportes.
 - 6.3. Certificado de trabajo expedido por la empresa Prodermin Contratistas S.A. de fojas 9, del que se concluye que el recurrente desempeñó la labor de perforista de primera desde el 4 de abril al 2 de junio de 1983, acreditando 3 meses de aportaciones.
 - 6.4. Certificado de trabajo emitido por Prodermin Contratistas S.A., de fojas 10, del que se evidencia que el demandante laboró para dicha empresa desde el 1 de setiembre de 1983 hasta el 30 de marzo de 1984, acumulando 7 meses de aportes; lo cual es corroborado con la constancia de fojas 11.
 - 6.5. Certificado de trabajo expedido por la Contrata V. de la Matta de la Compañía de Minas Buenaventura S.A., de fojas 12, en el que consta que el recurrente laboró en dicha compañía minera como maestro perforista desde el 11 de junio de 1984 hasta el 31 de mayo de 1988, acreditando 3 años y 11 meses de aportaciones.
 - 6.6. Certificados de trabajo emitidos por V S V Ingenieros Contratistas S.A. corrientes a fojas 13 y 14, respectivamente, de los que se evidencia que el demandante trabajó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Minera Nueva Herminia desde el 11 de junio de 1988 hasta el 31 de enero de 1992, y desde el 1 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 1992, acreditando un total de 3 años y 10 meses de aportes.

- 6.7. Certificado de trabajo expedido por Contrata Ferroviarios Mineros E.I.R.L., de fojas 15, en el que consta que el actor laboró para dicha empresa desde el 11 de enero al 20 de junio de 1993, acumulando 5 meses de aportaciones.
- 6.8. Certificado de trabajo emitido por Contrata Minera Los Andes E.I.R.L., corriente a fojas 16, del que se desprende que el recurrente trabajó en dicha empresa con el cargo de Maestro Perforista, desde el 2 de noviembre de 1993 hasta el 21 de mayo de 1994, acreditando 6 meses de aportes.
- 6.9. Certificado de trabajo expedido por San Francisco Contratistas Mineros y Servicios en General S.R. Ltda., de fojas 17, del que se desprende que laboró desde el 1 de setiembre de 1994 hasta el 31 de enero de 1996, desempeñando los cargos de Perforista, Palero y Carrelano, acumulando 1 año y 5 meses de aportaciones.
- 6.10. Certificado de trabajo suscrito por Edemin E.I.R.L. Contratistas, de la empresa Centromin Perú S.A., corriente a fojas 18, del que se evidencia que el demandante trabajó desde el 4 de mayo de 1996 hasta el 15 de setiembre de 1996, acreditando 4 meses de aportes.
- 6.11. Certificado de trabajo emitido por D.Y.A Ingenieros G.R.L. Contratistas, de la Compañía Minera Volcán S.A., de fojas 19, en el que consta que el recurrente se desempeñó en el cargo de maestro perforista desde el 8 de enero hasta el 11 de octubre de 1997, acumulando 9 meses de aportaciones.
- 6.12. Certificado de trabajo expedido por Meza Contratistas Mineros S.A.C.-Mecomi, corriente a fojas 20, del que se evidencia que el actor laboró en la Sección Mina de la Sociedad Minera Corona S.A., desde el 7 de enero de 1998 hasta el 26 de marzo de 2002, acreditando 4 años y 2 meses de aportes.
- 6.13. Certificado de trabajo suscrito por la empresa Minería y Contrucción Ingenieros S.A.C. de fojas 21, del que se desprende que el recurrente trabajó desde el 27 de marzo hasta el 29 de octubre 2002, en la Sección Mina, de la Sociedad Minera Corona S.A., acumulando 7 meses de aportaciones.

De lo anterior se advierte que el demandante acredita 20 años 9 meses como trabajador minero, con más de 10 años de servicio efectivo en la modalidad de mina subterránea,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, a la fecha de la presentación de su solicitud, cumplía los requisitos de edad y aportes para percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.

7. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 4081-2003-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada emita nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera al demandante de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; debiéndose abonar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10090-2006-PA/TC
LIMA
DAMIÁN DE LA CRUZ GONZALES

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Damián de la Cruz Gonzales contra la sentencia de Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 25 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4081-2003-GO/ONP, de fecha 11 de junio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera bajo el régimen de la Ley N.º 25009, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor solo ha acreditado 11 años y 11 meses de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le correspondería percibir una pensión de jubilación minera ya que no acredita los 20 años de aportaciones que establecen los Decretos Leyes 19990 y 25967 y la Ley 25009.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declara fundada la demanda, estimando que con los certificados de trabajo presentados por el demandante se ha acreditado fehacientemente un total de 27 años y 1 mes de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que resulta necesaria la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia, por lo que la vía constitucional no es la idónea por ser de carácter sumario.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, *de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*
4. Del Documento Nacional de Identidad del recurrente, de fojas 2, advierto que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera (45 años) el 27 de setiembre de 1997.
5. A fojas 3 obra la Resolución N.º 4081-2003-GO/ONP, de fecha 11 de junio de 2003, de la que aprecio que la demandada le denegó al demandante pensión de jubilación minera en la modalidad de socavón, ya que únicamente había acreditado 11 años y 11 meses de aportaciones.
6. Asimismo, con la finalidad de acreditar los años de aportaciones requeridos por la Ley N.º 25009, así como haber desempeñado labores relacionadas con la actividad minera en la modalidad de socavón, el actor presenta la siguiente documentación:
 - 6.1. Certificado de trabajo expedido por Amador Basaldua Apolinario Contratista de Minas, de fojas 6, del que se evidencia que laboró para dicha empresa desempeñándose como lampero desde el 4 de setiembre de 1978 hasta el 7 de abril de 1979, acumulando 7 meses de aportaciones.
 - 6.2. Certificados de trabajo emitidos por la Contrata de Minas Victor Zárate Córdova, de la Compañía de Minas Buenaventura, corrientes a fojas 7y 8, respectivamente, de los que se desprende que laboró en el oficio de maestro perforista interior mina, desde el 2 de mayo de 1979 hasta el 30 de junio de 1981 y desde el 6 de agosto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1981 hasta el 30 de diciembre de 1982, acumulando un total de 3 años y 5 meses de aportes.

- 6.3. Certificado de trabajo expedido por la empresa Prodermin Contratistas S.A. de fojas 9, del que se concluye que desempeñó la labor de perforista de primera desde el 4 de abril al 2 de junio de 1983, acreditando 3 meses de aportaciones.
- 6.4. Certificado de trabajo emitido por Prodermin Contratistas S.A., de fojas 10, del que se evidencia que laboró para dicha empresa desde el 1 de setiembre de 1983 hasta el 30 de marzo de 1984, acumulando 7 meses de aportes; lo cual es corroborado con la constancia de fojas 11.
- 6.5. Certificado de trabajo expedido por la Contrata V. de la Matta de la Compañía de Minas Buenaventura S.A., de fojas 12, en el que consta que laboró en dicha compañía minera como maestro perforista desde el 11 de junio de 1984 hasta el 31 de mayo de 1988, acreditando 3 años y 11 meses de aportaciones.
- 6.6. Certificados de trabajo emitidos por V S V Ingenieros Contratistas S.A. corrientes a fojas 13 y 14, respectivamente, de los que se evidencia que trabajó en la Minera Nueva Herminia desde el 11 de junio de 1988 hasta el 31 de enero de 1992, y desde el 1 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 1992, acreditando un total de 3 años y 10 meses de aportes.
- 6.7. Certificado de trabajo expedido por Contrata Ferroviarios Mineros E.I.R.L., de fojas 15, en el que consta que laboró para dicha empresa desde el 11 de enero al 20 de junio de 1993, acumulando 5 meses de aportaciones.
- 6.8. Certificado de trabajo emitido por Contrata Minera Los Andes E.I.R.L., corriente a fojas 16, del que se desprende que trabajó en dicha empresa con el cargo de Maestro Perforista, desde el 2 de noviembre de 1993 hasta el 21 de mayo de 1994, acreditando 6 meses de aportes.
- 6.9. Certificado de trabajo expedido por San Francisco Contratistas Mineros y Servicios en General S.R. Ltda., de fojas 17, del que se desprende que laboró desde el 1 de setiembre de 1994 hasta el 31 de enero de 1996, desempeñando los cargos de Perforista, Palero y Carrelano, acumulando 1 año y 5 meses de aportaciones.
- 6.10. Certificado de trabajo suscrito por Edemin E.I.R.L. Contratistas, de la empresa Centromin Perú S.A., corriente a fojas 18, del que se evidencia que trabajó desde el 4 de mayo de 1996 hasta el 15 de setiembre de 1996, acreditando 4 meses de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6.11. Certificado de trabajo emitido por D.Y.A Ingenieros G.R.L. Contratistas, de la Compañía Minera Volcán S.A., de fojas 19, en el que consta que se desempeñó en el cargo de maestro perforista desde el 8 de enero hasta el 11 de octubre de 1997, acumulando 9 meses de aportaciones.
- 6.12. Certificado de trabajo expedido por Meza Contratistas Mineros S.A.C.-Mecomi, corriente a fojas 20, del que se evidencia que laboró en la Sección Mina de la Sociedad Minera Corona S.A., desde el 7 de enero de 1998 hasta el 26 de marzo de 2002, acreditando 4 años y 2 meses de aportes.
- 6.13. Certificado de trabajo suscrito por la empresa Minería y Contrucción Ingenieros S.A.C. de fojas 21, del que se desprende que trabajó desde el 27 de marzo hasta el 29 de octubre 2002, en la Sección Mina, de la Sociedad Minera Corona S.A., acumulando 7 meses de aportaciones.
- Estimo, entonces, que el demandante acredita 20 años 9 meses como trabajador minero, con más de 10 años de servicio efectivo en la modalidad de mina subterránea, por lo que, a la fecha de la presentación de su solicitud, cumplía los requisitos de edad y aportes para percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.
7. Consecuentemente, dado que considero que el actor reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, la demanda debe estimarse.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución N.º 4081-2003-GO/ONP, que se ordene que la emplazada emita nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera al demandante de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, y que se pague las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)